

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Adrián Ching-San Cubillos, Marino Zárata Salvatierra, Victoria Lagos Vicencio, Sergia Godoy Torrejón, Jacques Zelada Núñez, Ingrid Ávalos Mérida y Dufy Zambrano Morales han interpuesto recurso de protección en contra de la Municipalidad de Calama, fundados en que la recurrida, procediendo de manera ilegal y arbitraria, se negó a renovar sus contrataciones para el año 2017 no obstante que la Contraloría General de la República le instruyó expresamente en sentido contrario mediante oficio 003817 de fecha 16 de agosto de ese año. En este documento se expresó que, al haber sido renovadas por al menos tres años consecutivos las vinculaciones de los recurrentes con el municipio, les asistió, amparados en los principios de juridicidad y seguridad jurídica, entre otros, la confianza legítima de que serían recontratados para el año 2017. En tales condiciones indican que sólo pudieron haber sido notificados de la no renovación de sus contratos, el día 30 de noviembre de 2016, mediante un acto administrativo fundado que cumpliera con las exigencias contenidas en el dictamen N° 85.700 de esa entidad de control, lo que no ocurrió. Explican que tal decisión sólo se les comunicó el 30 de diciembre del año 2016, por lo que, las



desvinculaciones de los recurrentes han sido irregulares, toda vez que correspondía que sus contratos fueran prorrogados por el año 2017, en los mismos términos de al último.

De acuerdo a lo anterior sostienen que corresponde que se les reincorpore en sus funciones y se les pague las remuneraciones correspondientes por el tiempo durante el cual estuvieron indebidamente separados, toda vez que el impedimento provino de una situación que no les es imputable.

Aducen que se vulneró a su respecto las garantías previstas en los numerales 2, 17 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitan se disponga su reincorporación en los mismos términos de los nombramientos que tuvieron durante el año 2016, como así también el pago de las remuneraciones y de todo otro emolumento que legalmente les hubiere correspondido percibir, o, en subsidio de ello, que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que informando la recurrida sostuvo haber actuado en el marco de sus facultades legales, sin arbitrariedad y ajustada a lo que prescriben los artículos 2° inciso tercero y 5 letra f de la Ley N° 19.883, respetando además el contenido del dictamen N° 85.700 de la Contraloría General de la República. Agrega que el órgano



contralor, desconociendo las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades ha entregado al Alcalde para nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia de acuerdo con las normas estatutarias que los rijan, dispuso la reincorporación de los recurrentes.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió, con costas, el recurso de protección y, en consecuencia, ordenó a la Municipalidad de Antofagasta proceder a reincorporar de inmediato a los recurrentes, omitiendo sin embargo pronunciarse en relación con la solicitud de pago de las remuneraciones y emolumentos respectivos; motivo por el cual aquéllos adhirieron al recurso de apelación deducido por la Municipalidad recurrida, reiterando esa petición.

Cuarto: Que la no renovación de las contratas de los recurrentes, dispuesta con fecha 30 de diciembre de 2016, afectó, a lo menos, la garantía de igualdad ante la ley, al haberlos discriminado arbitrariamente en comparación a otros empleados que, desempeñándose en condiciones equivalentes, tienen, a lo menos, la prerrogativa, según lo dictaminado por la Contraloría General de la República, de conocer con treinta días de anticipación a la fecha de término de sus contratas, que sus vinculaciones no serían renovadas.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y



el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma en lo apelado**, la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, con declaración que el recurso de protección queda además acogido en cuanto a disponer el pago de las remuneraciones correspondientes al tiempo en que los recurrentes estuvieron separados de sus funciones.

Acordada la decisión de condena en costas, con el **voto en contra** que la Ministro señora Egnem quien fue de parecer de no imponer esa carga a la recurrida.

La Ministro mencionada, en cuanto al fondo, previene que sólo estuvo por confirmar la sentencia apelada de acuerdo a sus términos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem.

Rol N° 42.533-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C., Sra. Rosa Egnem S. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 19 de febrero de 2018.





En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

